

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

S.D. N°.....

Asunción, 07 de mayo de 2015.

VISTA: la acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Abg. ALFREDO DELGADO ELIZECHE (Mat. C.S.J. N° 19.243), del que,

RESULTA:

QUE, en fecha 19 de abril de 2015, el Abg. ALFREDO DELGADO ELIZECHE (Mat. C.S.J. N° 19.243) en representación de las Sras. **CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES** con pseudónimo “ANDREA ARAÚJO”, y **ANDREA CAROLINA GIMÉNEZ PAREDES** presentó ante la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial un escrito por el cual promovió **AMPARO CONSTITUCIONAL** contra los Sres. **VANESSA TRINIDAD, SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA**, y los representantes del **DIARIO POPULAR, CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN), CANAL LA TELE (PROGRAMAS NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW), DIARIO CRONICA, RADIO FARRA, EPA DIGITAL y CHURERO.COM**, expresando en el mismo entre otras las siguientes manifestaciones:

“...ALFREDO DELGADO ELIZECHE, abogado, en representación de las señoritas: ANDREA CAROLINA GIMÉNEZ PAREDES, con C.I. N° 2.672.145, domiciliada en la calle Madres Paraguayas N° 9001 esquina Reconstitución Nacional Km 9.5 de la ciudad de San Lorenzo, CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, con C.I. N° 5.030.211, domiciliada en la calle Ingavi casi Saavedra de la ciudad de Fernando de la Mora, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, con C.I. N° 4.973.476, domiciliada en la calle Alberdi casi Mauricio José Troche de la ciudad de Luque, ROMINA PAREDES, con nombre artístico ANDREA ARAUJO, con C.I. N° 4.668.356, domiciliada en la calle Batalló 40 esquina Villarrica de la ciudad de Fernando de la Mora, conforme a las CARTAS PODERES que se adjunta, fijando domicilio procesal en la calle Paraguay Independiente N° 670 casi O’Leary de esta ciudad Capital, a V.S. respetuosamente digo:

”De conformidad a lo dispuesto por el Art. 134 de la Constitución Nacional, que textualmente dice: ‘Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en una ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente el procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley’ vengo a promover acción de AMPARO CONSTITUCIONAL REPARADOR, de conformidad al artículo citado precedentemente y en concordancia con las previsiones procesales de los Artículos 565 y siguientes del Código Procesal Civil, en contra de: a) la señora VANESSA TRINIDAD, con domicilio desconocido, pero con número de celular 0982725146, el último domicilio laboral de la misma fue en el CANAL 13, ya que la misma fue participante el programa VINCO, emitido por ese canal, b) SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA, nacido el 31 de octubre de 1985, con C.I. N° 3.532.917, domiciliado en calle Pora y Sucre, con número de celular 0961 703 953 y c) los medios masivos de comunicación: DIARIO POPULAR con domicilio en la calle Mariscal López 2948 casi Mc Arthur de la ciudad de Asunción, CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN), CANAL LA TELE (PROGRAMAS NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW), DIARIO CRÓNICA, RADIO FARRA, EPA DIGITAL y CHURERO.COM, lo hago en los términos siguientes:

”LEGITIMACIÓN ACTIVA: Conforme a la documentación que adjunto a esta presentación, como ser: a) copias autenticadas de las cédulas de identidad de mis mandantes, 2) Carta Poder firmadas por las mismas y c) Publicaciones del Diario Popular de fechas 16,17 y 18 de abril del corriente año, acredito mi legitimación activa a efectos de la promoción del presente RECURSO CONSTITUCIONAL.

”JURAMENTO: De conformidad al Art. I de la Acordada N 6/69 y bajo fe de Juramento, manifiesto a V.S. que no existe otro juicio con el mismo objeto.

”HECHOS: Mis representadas son chicas jóvenes, de familia, que se encuentran cursando sus estudios universitarios, las mismas provienen de cunas humildes, y a efectos de costear sus estudios trabajan en promociones de imágenes, marcas y eventos. Las mismas no tienen vinculación entre sí, pero,

lo que sí les ocurrió en común es que en los últimos meses, debido a sus inexperiencias, cayeron bajo el engaño de un señor, de nombre **SERGIO CARUSO**, quien las sedujo, y mantuvo con ellas relaciones íntimas. Este muchacho, evidentemente padece de algún tipo de trastorno mental, ya que posee algún tipo de sistema de grabación audio visual que se mimetiza, presumimos con un llavero, reloj o encendedor, y se dedica a filmar a estas mujeres, sin su conocimiento ni consentimiento, manteniendo relaciones sexuales con su persona, como estas grabaciones son de formato digital, es decir de fácil reproducción, y previa edición, el mismo hace circular el material a través de redes sociales.

”De esta penosa situación se hicieron eco los medios de prensa, en tal contexto esta noticia fue tapa del DIARIO POPULAR, los días 16,17 y 18 de abril del corriente año, cuyas ediciones impresas se adjuntan al presente escrito. En la noticia de referencia, se puede observar en tapa, a la señorita VANESSA TRINIDAD -quien saltó a la fama, en esta sociedad decadente, luego de protagonizar un video erótico en compañía de un conocido Senador de la República- haciendo mención de los hechos que motivan este amparo, es decir, que mis representadas, dando sus nombres y apellidos, han mantenido relaciones sexuales con el señor SERGIO CARUSO, y que fueron filmadas por el mismo, sin su consentimiento, ni conocimiento y que esta persona le pasó a ella los video, y que los mismos se encuentran actualmente circulando por las redes sociales.

”En las publicaciones a las que se hace mención, aparecen los nombres, apellidos y fotografías de mis mandantes. Toda esta cuestión las ha afectado de sobremanera, debido a que las mismas son chicas de familia, estudiantes universitarias, que tienen sus respectivas parejas. No solo se ha ultrajado la intimidad de las mismas, sino que además se les endilga el hecho de supuestamente dedicarse a la prostitución, y se ha exhibido a través de fotografías partes íntimas del cuerpo de las mismas, cuestión esta que les causa un perjuicio moral tremendo, de tal magnitud que hoy en día ni siquiera se atreven a salir de sus casas para realizar las actividades cotidiana.

”Según nuestra Carta Magna se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas. En este artículo, intimidad debe entenderse en la segunda acepción del Diccionario de la RAE: ‘Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia’. El Estado reconoce que hay un área de la persona o la familia que debe sustraerse a la esfera de acción de la autoridad, que está dada por la intimidad personal y familiar, y la vida privada de las personas. Esta postura representa un punto de partida con la idea del totalitarismo de Estado, es decir, la idea de que el Estado debe controlar todo lo que las personas hacen, tanto en su vida pública como en su vida privada. Se trata de un derecho considerado corriente en las sociedades democráticas; consecuentemente, nuestra Constitución lo consagra. Nuestra parte entiende la labor de los medios de prensa, en ese sentido no existe en nuestro ánimos coartar el derecho de los periodistas de informar sobre una cuestión, pero debe entenderse que este derecho no es absoluto y que debe en algunos casos limitarse, para proteger otros derechos, como ser el de la intimidad de las personas.

”DERECHOS INVOCADOS: Conforme la relación de hechos expuesta más arriba, han sido conculcados derechos de rango constitucional en perjuicio de mis mandantes, específicamente el ARTICULO 33 de la Constitución Nacional, el cual reza cuanto sigue: ‘DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública’.

”MEDIDA DE URGENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 571 del CPC, solicito se ordene la prohibición de la divulgación, propagación, generación y/o alteración de contenido multimedia, entendido esto como fotos, imágenes y/o videos que relacionan a las ciudadanas ANDREA CAROLINA GIMÉNEZ PAREDES, con C.I. N° 2.672.145, CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, con C.I. N° 5.030.211, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, con C.I. N° 4.973.476, y ROMINA PAREDES, con nombre artístico ANDREA ARAUJO, con C.I. N° 4.668.356, en supuestos actos sexuales, sin consentimiento de las mismas, ya sea de manera visual, escrita o en versión digital, y que se prohíba se las mencione bajo ningún sentido, por así corresponder en Derecho y se notifique esta decisión de manera inmediata a los señores SERGIO CARUSO. VANESSA TRINIDAD y el DIARIO POPULAR, CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN), CANAL LA TELE (PROGRAMAS NO SOMOS ÁNGELES y TELESHOW), DIARIO CRÓNICA, RADIO FARRA, EPA DIGITAL y CHURERO.COM.

”OFREZCO COMO PRUEBAS DE MI PARTE OFRECE LAS SIGUIENTES INSTRUMENTALES: a) Copias autenticadas de las cédulas de identidad de mis mandantes, b) Carta Poder firmadas por las mismas, c) Publicaciones del Diario Popular de fechas 16,17 y 18 de abril del

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

corriente año, d) Se adjunta como jurisprudencia, copia simple de la SD N° 47 del 06 de agosto de año 2014, dictada por la Jueza Patricia González, en el marco del expediente caratulado: ‘AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS GALAVERNA DELVALLE BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADO RAMÓN ALBERTO AQUINO Y CARLOS SANTACRUZ’, N° 1 7 3 1 2014 7176...”.

QUE, el Juez Penal de Guardia, Abg. PEDRO MAYOR MARTINEZ, dictó la providencia de fecha 19 de abril de 2015, por la cual expresamente dispuso lo siguiente: “...Atento al escrito que antecede, RECONÓCESE la personería del recurrente, en el carácter invocado y téngase por constituido su domicilio en el lugar indicado. CONCÉDASELE la intervención legal correspondiente. TÉNGASE por iniciado el juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el Abogado ALFREDO DELGADO ELIZECHE en representación de CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA y ROMINA PAREDES en contra de VANESSA TRINIDAD, SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA, DIARIO POPULAR, CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN), CANAL LA TELE (PROGRAMA NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW), DARÍO CRONICA, RADIO FARRA, EPA DIGITAL y CHURERO. COM. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de este juicio y para el efecto, la Secretaría del Juzgado constituye domicilio en la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. ORDÉNESE como MEDIDA DE URGENCIA, de conformidad al artículo 571 del C.P.C., la prohibición de la divulgación, publicación, generación y/o alteración de imágenes multimedia relacionados a la vida privada en especial a la intimidad sexual de las ciudadanas CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA y ROMINA PAREDES, sin consentimiento de las mismas, por parte de cualquier medio de comunicación visual, escrita y en versión digital, y para el efecto líbrese oficio a la Sra. VANESSA TRINIDAD y al Sr. SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA y a los siguientes medios de comunicación visual, escrita y en versión digital: DIARIO POPULAR, CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN), CANAL LA TELE (PROGRAMA NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW), DARÍO CRONICA, RADIO FARRA, EPA DIGITAL y CHURERO. COM. En cuanto a los demás puntos téngase presente para su oportunidad. Notifíquese...”.

Asimismo, esta Magistratura en virtud al proveído de fecha 20 de abril de 2015 expresamente dispuso lo siguiente: “...Atento al escrito presentado en fecha 20 de abril de 2015 por el Abg. ALFREDO DELGADO (Mat. C.S.J. N° 19.243), ACLÁRESE la providencia de fecha 19 de abril de 2015, en la cual se ha omitido mencionar involuntariamente el nombre y pseudónimos de demandantes, y en ese sentido AMPLÍESE la citada providencia en el sentido de incorporar como demandante a ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES y a la Señora ROMINA PAREDES con el pseudónimo “ANDREA ARAUJO”. NOTIFÍQUESE...”.

QUE, en fecha 22 de abril de 2015, el Abg. ALFREDO DELGADO ELIZECHE (Mat. C.S.J. N° 19.243) desistió del presente recurso de amparo constitucional con respecto a EPA DIGITAL y CHURERO.COM, en atención a que, conforme lo manifestado en su escrito presentado, los mismos no han publicado fotos ni videos de sus representadas.

QUE, en fecha 27 de abril de 2015, esta Magistratura dictó la providencia por la cual citó nuevamente a las partes para el día lunes 04 de mayo de 2015, a las 11:00 horas, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustanciación del amparo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 573 del CPC.

QUE, en fecha 04 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia mencionada en el párrafo precedente, y en la misma, en primer lugar, el Juzgado cedió el uso de la palabra al amparista, Abg. ALFREDO DELGADO ELIZECHE (Mat. C.S.J. N° 19.243), quién manifestó oralmente lo siguiente: “...me ratifico en el escrito presentado en fecha 19 de abril de 2015 y las pruebas documentales presentadas. En tal sentido solicito se haga lugar a la presente acción de amparo. Mis representadas mantuvieron una relación de intimidad, esta persona (Sergio Caruso) les firmo sin su consentimiento. Ellas no tenían conocimiento y se enteran luego con radio Popular. En este sentido, se han exhibido fotografías de contenido pornográfico, cuya situación lesiona la intimidad de mis mandantes. No se busca atacar a la prensa, sino simplemente evitar la difusión de situaciones que afecten la intimidad. Las publicaciones no fueron una información eficiente y productiva, sino una lesión a la intimidad de mis

representadas. Por lo tanto, se peticiona se haga lugar al amparo y la medida provisoria sea definitiva, y se prohíba todo medio de comunicación que lesione su intimidad, la cual consiste en que no se reproduzca en el futuro por parte de los demandados, ni imágenes ni los videos (específicamente al acto en el que mantuvieron una relación íntima con el Sr. Sergio Caruso)...”.

De las manifestaciones realizadas por el amparista, el Juzgado corrió traslado a los representantes de los demandados.

En representación de la Sra. VANESA TRINIDAD, el Abg. ÁNGEL GONZÁLEZ, manifestó oralmente lo siguiente: “...la contraparte alega que mi defendida fue la que publico, sin embargo, considero totalmente improcedente, en atención a que mi defendida no se encargó de pasar o distribuir los videos. La reproducción de esas imágenes no fueron reproducidas por mi cliente. Mi cliente se encargó solamente de reconocer a las personas por sus nombres, en razón a que llamar por su nombre, no es un acto que afecte la moralidad. En este sentido, mi cliente no volverá a reproducir ni divulgar las imágenes en cuestión, Asimismo, en el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito...”.

Asimismo, en el acto, el Abg. ÁNGEL GONZÁLEZ, presentó un escrito por el cual contestó el presente recurso de amparo constitucional, en el cual, manifestó entre otros, cuanto sigue: “...en primer término niego categóricamente haber transgredido la norma supra mencionada; pues como buena ciudadana soy respetuosa del orden público y las buenas costumbres en el marco de lo establecido en la ley. Niego expresa, puntual y categóricamente que mi persona haya VANEZATRINIDA participado de la distribución de la distribución de los videos (relatar el hecho que se le atribuye). La realidad de los hechos V.S es que el Señor SERGIO CARUSO fue el actor material y moral del hecho de haber realizado la filmación respectiva, como se puede constatar con las constancias de autos y es el responsable de la publicación y distribución del video ya que el mismo lo distribuyó a través de la red social denominada WhatsApp a varios grupos que se conforman en la mencionada red social y por ende a todas las personas que formaban parte de dichos grupos; y de la manera, descrita en líneas precedentes ha llegado a mi teléfono celular, pues formaba parte de uno de los grupos de la red social citada y es así que tuve conocimiento del mismo, sin embargo niego categóricamente haberlo distribuido. Días posteriores al envío realizado por el señor SERGIO CARUSO, un medio de prensa escrito se acercó a mí, a fin de realizarme una entrevista; en la cual me pregunta si conocía a las chicas que aparecen en los videos a lo cual respondí que sí las conocía. Dado la manera como se dieron los hechos es a todas luces evidente que mi actuar en ningún caso transgredió el Derecho a la Intimidad de las personas, por que llamarle por su nombre de pila a tal o cual persona no resulta en ningún caso, lesivo, ofensivo ni es un menoscabo para ningún ciudadano/a de conformidad a lo establecido. Por tanto, resulta totalmente improcedente la presente demanda en mi contra, por no haber violado ninguna norma establecida...”.

En representación del Sr. SERGIO CARUSO, el Abg. NELSON CORONEL, manifestó oralmente lo siguiente: “...esta representación se allana a las pretensiones en cuenta a evitar publicación, sin embargo cabe acotar de que mi cliente no tuvo relaciones con ANDREA CAROLINA ni KAREN GISELL...”.

En representación de la Sra. AMADA PEDROZO, Directora del Diario Popular, el Abg. OSCAR TUMA (Mat. C.S.J. N° 1.537) manifestó oralmente lo siguiente: “Mi parte en principio pone a conocimiento que rechaza la demanda en el sentido de haber realizado las publicaciones con la intención de dañar la intimidad de las tres amparistas y que no va en adelante a publicitar la referidas fotografías que motivaron esta demanda. Si ello desea S.S. considerar como un allana miento, así lo es, solicitando expresamente la exoneración en costas, en primer lugar porque el allanamiento es incondicional oportuno y total, y en segundo lugar por haber renunciado la parte actora a la imposición de costas a este caso. Salva guarda del prestigio de mi representado, corresponde señalar que la mencionadas fotografías fueron recibidas telefónicamente al número 0981-550-455, que corresponde al teléfono del diario y fue recepcionada por haber sido las mismas remitidas por la demandada VANESA TRINIDAD quien habitualmente proporciona noticias de interés al diario de mi defendido. Con ello se aclara que en ningún momento el diario popular ha tenido conocimiento de la existencia de una menor, entre las fotografiadas. Por tanto solicito tener por contestada la demanda en los términos que antecede. Ofrezco como prueba el informe de la telefonía celular tigo en donde debe de constar la comunicación existente entre la señorita Vanesa Trinidad y el numero de telefónico ante mencionado, Y la testifical de Vanesa Trinidad, Sergio Caruso, quien a la fecha se encuentra detenido en una causa iniciada por la Fiscal Teresa Martínez y la Srta. Amanda Pedrozo, Directora del Diario Popular, para quienes de llevarse adelante esta acción, solicito se fije día y hora de audiencia y la remisión de los oficios pertinentes a la telefonía celular tigo”.

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

En representación de TV ACCION S.A. (TELEFUTURO) e HISPANOAMERICA TV DEL PARAGUAY S.A (LA TELE), el Abg. JOSÉ FERRERIA (Mat. N° 2.672) manifestó oralmente lo siguiente “*Contesto esta acción de amparo solicitando el rechazo de la misma en contra de mis representados, quienes son medios de prensa responsables por constituir una CENSURA a la libertad de expresión y de prensa, por los fundamentos expuestos en el escrito de 10 hojas que acompaño en este acto. Además solicito que sea declarada la cuestión de puro derecho, e insto al Juzgado a considerar la importancia de que sean reconocidos los derechos consagrados en el art. 26 de la C.N. para garantizar la libertad de expresión y de prensa. Mis comitentes, no tiene la intención de difundir las imágenes y no lo harán, sin embargo este amparo, debe ser rechazado por violar el art. 26 de la C.N. por una cuestión de principios, y como medios de prensa, no podemos aceptar este amparo que constituye una censura, porque el día de mañana se irán agregando otros motivos para acallar a la prensa. Por lo expuesto solicito el rechazo del amparo. En el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito*”.

Asimismo, en el acto, el Abg. JOSÉ FERRERIA (Mat. N° 2.672), presentó un escrito por el cual contestó el presente recurso de amparo constitucional, en el cual, manifestó entre otros, cuanto sigue: “...II-OBJETO: 2- *Contesto esta acción de amparo, solicitando desde ya el rechazo de la misma contra mis comitentes, por constituir una censura a la libertad de expresión y de prensa, por los fundamentos de derecho que paso a señalar:*

III - FUNDAMENTOS DE DERECHO: ESTE AMPARO CONSTITUYE UNA CENSURA A LA PRENSA

3.- *La censura a la libertad de expresión y de prensa está expresamente prohibida por el artículo 26 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 28 de la misma ley fundamental que reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme, así como con el artículo 27 de la Carta Magna que establece la obligación de los medios de prensa de contar con una dirección responsable.*

4.- *Un examen acabado de jurisprudencia y doctrina, nos obliga a reclamar, que en la Constitución Nacional, se otorga una preeminencia a la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRENSA E INFORMACIÓN sobre otros derechos individuales (intimidad, honor, etc).*

5.- *Dicha preeminencia es aceptada en todos los sistemas democráticos y republicanos como una premisa que le otorga preferencia por su interés público y general, a los derechos ejercitados por la prensa, frente a los que se reconocen en forma individual a las personas en relación a su honor y reputación. Tal es así, que la Convención Americana de Derechos Humanos, para garantizar la vigencia de la libertad de expresión, y por su importancia para la consolidación de la democracia, ha limitado celosamente las restricciones posibles a este derecho.-*

Además de estar prohibida la censura previa, la Convención Americana, por un lado, restringe los motivos que justificarían la imposición de responsabilidades ulteriores, y por el otro, establece un celoso control respecto de las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

PROHIBICIÓN DE CENSURA

6.- *El artículo 26 de la Constitución Nacional garantiza "la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, SIN CENSURA ALGUNA", y para dejar aún más claro el alcance de esta garantía, establece expresamente que "no habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa".*

7.- *En estas circunstancias, siendo mí representada un medio de prensa, CON DIRECCIÓN RESPONSABLE, esta acción de amparo es de notoria improcedencia, debiendo el juzgado rechazarla contra mis comitentes, sin más trámite, y así lo solicito, de conformidad al artículo 570 del Código Procesal Civil.*

8.- *La prohibición absoluta de CENSURA a la prensa, consagrada en el artículo 26 de la CN impide discutir el objeto de esta acción de amparo, y antes bien, pone de manifiesto su absoluta improcedencia.*

NO EXISTE COLISIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES

9.- *En toda discusión respecto a supuestos desequilibrios entre los derechos individuales y la función de la prensa, DEBE DARSE inexcusable vigencia, plena y total, de la libertad de expresión y de prensa, consagrada en el artículo 26 de la CN, caso contrario se estaría admitiendo de hecho y de derecho UNA CENSURA prohibida por nuestra carta magna.*

FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL

10.- *El artículo 247 de la CN prescribe: "El Poder Judicial es el custodio a esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial,*

ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley".

11.- Conforme a lo expresado más arriba, en esta ocasión corresponde a V.S., sin excusa alguna, interpretar, cumplir y hacer cumplir esta Constitución.

VALOR INTRÍNSECO O LA EQUIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CN

12.- Es verdad que en estos autos, superficialmente la tarea parecería simple. Sea aplicando el artículo 26 o el 33 de la CN, el Juzgado podría intentar sostener que cumplió con su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional.

13.- Tanto el artículo 26 como el 33 de la CN, están consagrados en la Parte I (De las Declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías), en el Título II (De los derechos, de los deberes y de las garantías), y en el Capítulo II (De la libertad). Es decir, parecería que ambas normas constitucionales están en pie de igualdad.

14.- Sin embargo, el texto del artículo 26 resuelve todo supuesto de conflicto de normas a su favor, ya que cualquier argumento que se emplee para dar preeminencia al artículo 33 frente al artículo 26 de la Constitución Nacional, no pasará de ser una interpretación errónea y contraria tanto al artículo 15 inciso c) del Código Procesal Civil como a la propia Constitución Nacional.

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE 1992

15.- Los artículos 26, 27, 28 y 29, entre otros, fueron tratados en la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 28 de abril de 1992. Conforme al Diario de Sesiones se presentaron seis propuestas de redacción del artículo 26, cuyo texto definitivo fue transcrito en el numeral 12 de este escrito. Paso a transcribir las seis propuestas de redacción:

Propuesta No. 1. Proyecto Base.

Título: De la Libertad de Expresión del Derecho de Informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. No se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite. Toda persona tiene derecho a generar, producir, recibir, recabar, poseer, acumular, procesar, comercializar, comunicar, o difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público; consecuentemente no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumes para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas, obstruir de la manera que fuese la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas y demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer".

Propuesta No. 2.

Título: Libertad de Expresión.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión por cualquier medio".

Propuesta No. 3.

Título: Libertad de Expresión y de Prensa.

Texto: "Se garantiza la libertad de expresión y de prensa sin censura alguna. No se dictarán leyes que las coarten o las limiten, ni serán permitidas publicaciones sin dirección responsable. Toda persona tiene derecho a proporcionar y recibir información libremente. Se fomentará el pluralismo informativo y la fundación de medios de comunicación. Estos son libres y de interés social, no pudiendo ser suspendidos ni clausurados. Quedan prohibidas prácticas discriminatorias en la concesión de frecuencias, provisión de insumes y obstrucción a la libre circulación de las ideas impresas. El ejercicio del periodismo es libre. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. El libre acceso a las fuentes públicas de informaciones es libre para todos, con las modalidades y sanciones establecidas por la ley".

Propuesta No. 4.

Título: Libertad de Expresión y de Prensa.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. Queda proscripta toda forma de censura de prensa como asimismo la prensa carente de dirección responsable. El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeta a autorización previa".

Propuesta No. 5.

Título: La Libertad de Expresión y el Derecho a Informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. Toda persona tiene el derecho a recibir y difundir información, así como a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines. Los medios masivos de comunicación social son de interés público. No serán clausurados ni suspendidos en sus funcionamientos por causa de su orientación ideológica u opiniones vertidas, ni por los contenidos informativos. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, interferencia de frecuencia radioeléctricas,

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. Nº 7241 - AÑO 2015.

obstrucción de la naturaleza que fuere, en la libre circulación, distribución y venta de periódicos, revistas, libros, y demás publicaciones responsables”.

Propuesta No. 6.

Título: De la libertad de Prensa y del Derecho a informar.

Texto: "Se garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento y de la opinión sin censura alguna. No se dictará ninguna ley que las limite o imposibilite. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por los medios de Prensa. El empleo de los medios masivos de comunicación es de interés público. Consecuentemente no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas, obstruir, de la manera que fuere, la libre circulación, la distribución y venta de periódicos, libros, revistas, o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo..." “...EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EL TEXTO CONSTITUCIONAL

21.- Artículo 33. DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE 1992

22.- El artículo 33, entre otros, fue tratado en la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 28 de abril de 1992. Conforme al Diario de Sesiones se presentaron dos propuestas de redacción del artículo 33, cuyo texto definitivo fue transcrito en el numeral 20 de este escrito. Paso a transcribir las dos propuestas de redacción:

Propuesta No. 1.

Título: Del Derecho a la intimidad.

Texto: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas en tanto no afecten al orden público establecido en la Ley, o a los derechos de terceros está exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad, del honor, de la buena reputación y de la imagen de las personas".

Título: Del derecho a la intimidad.

- Texto: "La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas en tanto no afecten al orden público establecido en la Ley, o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas"...” “...no caemos en el error de aseverar que la libertad de expresión es un derecho absoluto. Es relativo como todos, pero tiene una arista en la que hay una prohibición constitucional e internacional que sí es absoluta y total, y es la prohibición de censura previa. Toda responsabilidad en la que se exhiba la relatividad de la libertad de expresión sólo puede ser posterior a su ejercicio". Bidart Campos, G. j. (2010). Manual de la Constitución Reformada, Tomo II. Buenos Aires: Editora AR S.A. Pag. 19

EL RECHAZO DE ESTE AMPARO CON RESPECTO DE MIS COMITENTES

46.- El rechazo de este amparo no significará una autorización para publicar, sino pura y simplemente dejar bajo la responsabilidad de mis comitentes, de conformidad al artículo 26 de la Constitución Nacional, la decisión de publicar o no la información que considere de interés público, ateniéndose, en su caso, a las consecuencias posteriores.

III-PETITORIO:

Por lo expresado, a V.S. pido:..." “...3- Tenga por contestada la acción de amparo en los términos de este escrito, y disponga sin más trámite el rechazo de la misma en relación a mis comitentes por su notoria improcedencia y el archivo de la causa..."-

En representación de Radio Farra 101.3, el Abg. JUAN ORTIZ (Mat. Nº 29.064) manifestó oralmente lo siguiente: “Esta representación primeramente hace una acotación, por fundamento de hecho, mi representado, está totalmente está imposibilitado a reproducir cualquier tipo de imagen. Con respecto a la red social solo publica eventos. Mi representado no tiene el espíritu de perseguir a la parte actora. Asimismo, en el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito”

Asimismo, en el acto, el Abg. JUAN ORTIZ (Mat. N° 29.064), presentó un escrito por el cual contestó el presente recurso de amparo constitucional, en el cual, manifestó entre otros, cuanto sigue: "...Este amparo constituye una real CENSURA A LA PRENSA

La censura a la libertad de expresión y de prensa está expresamente prohibida por el artículo 26 de la Constitución Nacional.

La prohibición así fijada está establecida en contra de cualquier concepto y/o definición de censura, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución Nacional. El citado artículo se encuentra en concordancia con el artículo 28 de la misma ley fundamental, que reconoce el derecho a informarse que poseen las personas, cuya información será veraz, responsable y ecuaníme.

Así mismo, el amparo presentado atenta contra lo establecido en el artículo 29 de la Ley Fundamental, el cual dispone la libertad del ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, siendo este ejercicio libre ni estando sujeto a autorización previa.

Los citados artículos encuentran su fuente en el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos) en su artículo 13, del cual el Paraguay es signatario.

El artículo reza: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".-

II- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Mi representada se encuentra absolutamente imposibilitada de poder realizar las acciones que la parte actora ha solicitado sean prohibidas, debido a que es una empresa dedicada a la radiodifusión, el cual es un medio de comunicación que se basa en el envío de señales de audio a través de ondas de radio.

La radiocomunicación es la tecnología que posibilita la transmisión de señales mediante la modulación (de su frecuencia o amplitud) de ondas electromagnéticas. Estas ondas no requieren un medio físico de transporte, por lo que pueden propagarse a través del vacío.

V.S. podrá entender claramente la imposibilidad que tiene mi representada de realizar cualquier tipo de acción relacionada con la divulgación, publicación, generación y/o alteración de IMÁGENES MULTIMEDIAS, ya sean estas de carácter escrita, visual y/o digital, tal cual lo solicita la parte actora.

Ahora bien, el representante de la parte actora ha extendido el alcance de sus pretensiones durante la audiencia realizada el día 27 de abril del presente año, en ese sentido el letrado ha manifestado lo siguiente: "En realidad no solo se basa en las imágenes, sino en realidad al programa de radio, en donde se mencionan con nombre y apellido, y sindicando una de mis defendidas se dedica a la prostitución. Pero asimismo en el escrito de demanda, en el punto 4 específicamente "se prohíba se las mencione bajo ningún sentido"."

Tamaño aberración practicada por el representante de la parte actora al limitarse tan solo en traer a colación un supuesto sin siquiera tener la más mínima consideración en acompañar ni una sola prueba al respecto, violando lo establecido en el artículo 569 del Código Procesal Civil, así como también lo señalado en el artículo 249 del mismo ordenamiento legal.

En estas circunstancias, esta acción de amparo es de notoria improcedencia, debiendo el juzgado rechazarla contra mi representada, sin más trámite, y así lo solicito, de conformidad al artículo 570 del Código Procesal Civil.

En resumen, al ser mi instituyente propietaria de una radio emisora, que no puede divulgar imágenes multimedia, el objeto de este amparo es de imposible cumplimiento con respecto de la misma. Con respecto de la ampliación de la pretensión del recurrente, en el sentido de prohibir a la radio que se "las mencione" (a las recurrentes) "en ningún sentido", tal pretensión -completamente ambigua y genérica- deviene igualmente improcedente, por ser atentatoria contra los principios constitucionales ya mencionados, que prohíben toda forma de censura a la prensa.

Por tanto, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito a V. S:

- 1. Ordenar el levantamiento de la medida de urgencia que fuera decretada.*
- 2. Tener por contestada la demanda en los términos del escrito que antecede y luego de los trámites de rigor rechazarla en todas sus partes.*
- 3. Protesto costas SERA JUSTICIA..."-.*

En la audiencia llevada a cabo en fecha 04 de mayo de 2015, luego de las manifestaciones de los representantes de los demandados, el Juzgado preguntó al amparista si el contenido al cual hace mención en cuanto al presente recurso de amparo se basa solo a imágenes, o también en cuanto a dichos, a lo que el Abg. ALFREDO DELGADO, contestó oralmente lo siguiente: "Nos limitamos sólo a las imágenes y videos"-.

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Abg. ALFREDO DELGADO ELIZECHE en representación de las señoras **CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES** (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), y **ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES**, ha promovido la presente garantía constitucional de AMPARO contra: 1) la Sra. **VANESSA TRINIDAD**; 2) el Sr. **SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA**; los medios de comunicación masiva 3) **DIARIO POPULAR**; 4) **CANAL TELEFUTURO** (PROGRAMA EL RESUMEN); 5) **CANAL LA TELE** (PROGRAMAS NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW); 6) **DIARIO CRÓNICA**; 7) **RADIO FARRA**; 8) **EPA DIGITAL** y 9) **CHURERO.COM**.

Según el demandante, el presente amparo se deduce a fin de prevenir que los demandados, bajo ningún sentido, reproduzcan o mencionen, por medio visual, escrito o digital, algún tipo de dato o información con respecto a actos sexuales realizados por sus representadas con el Sr. **SERGIO CARUSO** (foja 17 del expediente judicial). Manifestó que sus poderdantes fueron filmadas en dicho acto sexual sin consentimiento alguno, presumiblemente por medio una filmadora tipo llavero, reloj o encendedor, y que el video del grabado fue publicado en los medios de prensa. En las publicaciones realizadas, las demandantes fueron individualizadas con nombre, apellido y fotografías, publicaciones que afectaron de sobremanera y moralmente, en razón a que son chicas de familia, estudiantes, ultrajando de esta forma la intimidad de aquéllas.

En la audiencia de sustanciación del amparo, el Abg. **ÁNGEL GONZÁLEZ**, en representación de la Sra. **VANESA TRINIDAD**, manifestó, entre otros, lo siguiente: “...mi cliente no volverá a reproducir ni divulgar las imágenes en cuestión, Asimismo, en el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito...”.

En la misma audiencia de sustanciación, el Abg. **NELSON CORONEL**, en representación del Sr. **SERGIO CARUSO**, manifestó, entre otros, lo siguiente: “...esta representación se allana a las pretensiones en cuenta a evitar publicación, sin embargo cabe acotar de que mi cliente no tuvo relaciones con **ANDREA CAROLINA** ni **KAREN GISELL**...”.

Asimismo, el Abg. **OSCAR TUMA**, en representación de la Sra. **AMADA PEDROZO**, Directora del Diario Popular, manifestó, entre otros, lo siguiente: “...Mi parte en principio pone a conocimiento que rechaza la demanda en el sentido de haber realizado las publicaciones con la intención de dañar la intimidad de las tres amparistas y que no va en adelante a publicitar la referidas fotografías que motivaron esta demanda. Si ello desea S.S. considerar como un allanamiento, así lo es, solicitando expresamente la exoneración en costas, en primer lugar porque el allanamiento es incondicional oportuno y total, y en segundo lugar por haber renunciado la parte actora a la imposición de costas a este caso...”.

Por otra parte, el Abg. **JOSÉ FERRERIA**, en representación de **TV ACCION S.A.** (**TELEFUTURO**) e **HISPANOAMÉRICA TV DEL PARAGUAY S.A** (**LA TELE**), manifestó, entre otros, lo siguiente: “...Contesto esta acción de amparo solicitando el rechazo de la misma en contra de mis representados, quienes son medios de prensa responsables por constituir una **CENSURA** a la libertad de expresión y de prensa, por los fundamentos expuestos en el escrito de 10 hojas que acompañó en este acto. Además solicito que sea declarada la cuestión de puro derecho, e insto al Juzgado a considerar la importancia de que sean reconocidos los derechos consagrados en el art. 26 de la CN para garantizar la libertad de expresión y de prensa. Mis comitentes, no tienen la intención de difundir las imágenes y no lo harán; sin embargo, este amparo debe ser rechazado por violar el art. 26 de la CN por una cuestión de principios, y como medios de prensa, no podemos aceptar este amparo, que constituye una censura, porque el día de mañana se irán agregando otros motivos para acallar a la prensa. Por lo expuesto solicito el rechazo del amparo. En el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito”.

Que, el Abg. **JUAN ORTIZ**, en representación de **Radio Farra 101.3**, manifestó en la audiencia de sustanciación del amparo, entre otros, lo siguiente: “Esta representación primeramente hace una acotación, por fundamento de hecho, mi representado, está totalmente está imposibilitado a reproducir cualquier tipo de imagen. Con respecto a la red social solo publica eventos. Mi representado no tiene el

espíritu de perseguir a la parte actora. Asimismo, en el escrito protesto costas, pero en este acto no reclamo costas, teniendo por corregido dicho escrito”.

En resumen, se han allanado a la pretensión de la parte actora: 1) el Abg. ÁNGEL GONZÁLEZ, en representación de la Sra. VANESA TRINIDAD; 2) el Abg. NELSON CORONEL, en representación del Sr. SERGIO CARUSO, 3) el Abg. OSCAR TUMA, en representación de la Sra. AMADA PEDROZO, Directora del Diario Popular; y el 4) Abg. JUAN ORTIZ, en representación de Radio Farra 101.3.

Por otra parte, no se allanó a la demanda el Abg. JOSÉ FERRERIA en representación de TV ACCION S.A. (TELEFUTURO) e HISPANOAMERICA TV DEL PARAGUAY S.A (LA TELE).

De los hechos y pruebas agregados en autos, corresponde en consecuencia que el Juzgado pase a analizar los fundamentos jurídicos del presente amparo.

QUE, la Constitución Nacional establece expresamente en el art. 134 el cual dice: *“Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado....”.*

Que, a criterio de esta magistratura, la acción de amparo es una garantía constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley, cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria.

En este sentido, el amparo es un instituto de carácter excepcional reservado a casos extremos donde existe una grave violación de un derecho de rango constitucional o un peligro inminente de serlo, en base a un acto ilegítimo y que no tiene un soporte procesal ordinario que permita su pronta reparación, por ende su acogimiento debe ser de carácter estricto y cuidadoso para restablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado por medio esta garantía constitucional, la cual procede únicamente cuando el ilícito debe ser reparado de forma urgente y no exista otro medio judicial más idóneo.

De lo expuesto precedentemente, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho u omisión, manifiestamente ilegítimo o arbitrario. La ilegalidad debe ser manifiesta, es decir, evidente, ineludible, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, ostensible de error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, caso en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad.

Determinación del objeto en estudio

En primer lugar, es preciso determinar la pretensión de la parte actora:

Al respecto surge de las constancias de autos que las demandantes, en uso de los derechos que la Constitución Nacional atribuye a todos ciudadanos de la República, acuden ante esta magistratura a los efectos de salvaguardar el derecho o garantía que considera vulnerado a fin de restablecer la situación jurídica infringida, en este caso, **el Derecho a la Intimidad**, previsto en el art. 33 de la CN; es decir, **prevenir que los demandados infrinjan el derecho a la intimidad de las demandantes por medio de la reproducción o mención, por medio visual, escrito o digital, de algún tipo de dato o información con respecto a actos sexuales realizados por dichas demandantes con el Sr. SERGIO CARUSO.**

Por la otra parte, el representante de los medios televisivos demandados, LATELE y TELEFUTURO, sostiene que, si bien no tienen la intención de publicar los documentos ni la información con relación a las demandantes en el presente caso, ni lo harán, la presente acción de amparo debe ser rechazada, en atención a que, de hacerse lugar a la misma, se estarían violando sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del Paraguay, en especial los dispuestos en los artículos 26 (**libertad de expresión y de prensa**); 27 (**empleo de medios masivos de comunicación**

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

social); 28 (**derecho a informarse**); y 29 (**libertad de ejercicio del periodismo**), debido a que ello podría constituirse en una censura.

Ahora, a fin de tener un panorama más claro de la situación, pasaremos a analizar detenidamente cada uno de los derechos principales invocados respectivamente por las demandantes y por los demandados que solicitaron el rechazo de la acción, los medios televisivos LATELE y TELEFUTURO: **el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad**.

Derecho a la libertad de expresión

En este punto corresponde analizar el derecho a la libertad de expresión y de prensa. Este derecho se encuentra establecido en el art. 26 de la Constitución Nacional, el cual dispone:

“De la libertad de expresión y de prensa Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1/89, en su artículo 13 regula la libertad de expresión en los siguientes términos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Otro instrumento que trata acerca de la libertad de expresión es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adherido a nuestro orden legal por medio de la Ley 5/92, el cual, en su art. 19 dispone:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Por último, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19, establece: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”.

Siguiendo la opinión del Dr. Luis Lezcano Claude, el derecho a la libertad de expresión: “*...se refiere al derecho reconocido a toda persona para expresar sus ideas, pensamientos y opiniones libremente y a difundirlos por cualquier. Por ello, se puede apreciar que varias partes del artículo constitucional no constituyen sino el desarrollo del concepto señalado, como cuando se habla de ‘la difusión del pensamiento y la opinión’. Asimismo, aún cuando se pueda distinguir entre información y pensamientos u opiniones, debe considerarse como otro aspecto de la libertad de expresión, el derecho de toda persona ‘a generar, procesar o difundir información’ y a utilizar para ello ‘cualquier instrumento lícito y apto’...*” (LEZCANO CLAUDE, Luis. “Comentario a la Constitución”. Corte Suprema de Justicia. Asunción, Paraguay. 1997. p. 312).

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009), la relación entre la democracia y la libertad de expresión, no pueden estar separadas, por el carácter dual del presente derecho; que a la vez posee un ingrediente individual que conlleva el expresar ideas o pensamientos propios, y otro ingrediente social, que es el derecho de todas las personas a recibir esta información.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Constitución de la UNESCO, asume el compromiso de fomentar la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, así como de facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

En vista de lo expuesto, se entiende que la libertad de expresión es fundamental como medio para la difusión de ideas en la que, habilitando el disenso, se permite el desarrollo de las artes, la ciencia y el fortalecimiento de la participación política y social en una sociedad democrática.

En consecuencia, el bien jurídico protegido aquí es el fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la circulación de información de carácter público, que sea relevante para la sociedad y contribuya de la misma manera y en sentido positivo a la formación de una ciudadanía más crítica e informada.

Derecho a la intimidad

En el primer plano, y siguiendo el orden de prelación de las leyes, el Derecho a la Intimidad se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional, específicamente en el art. 33, que dispone lo siguiente: “*Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas*”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su art. 11: “*Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias*”.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su art. 17: “*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques*”.

Asimismo, la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12, dice: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

Luego de observar el contenido de las normas referidas, notamos que la Constitución Nacional protege con mayor énfasis que las demás normas el derecho a la intimidad, al declarar el carácter inviolable de la misma, salvo las excepciones previstas en la misma carta magna. Como intimidad debemos entender a cualquier actividad desplegada por el ser humano que desee mantener reservada; es decir, que la misma debe ser conocida por él o por las personas que él admita dentro de su ámbito de intimidad.

Por si lo mencionado precedentemente no fuera lo suficientemente claro del objeto y sujeto protegido por este derecho, acudamos al diccionario de la Real Academia Española que, al definir la intimidad, lo siguiente: “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.

Determinación de existencia o no de conflicto entre derechos

En este punto, una vez desarrollados brevemente los derechos principales invocados por las partes en cuestión, y referidos en las normativas mencionadas, corresponde determinar si, en el presente caso, nos encontramos o no ante una situación de conflicto entre derechos de la misma jerarquía constitucional y convencional.

En este sentido, es importante tener en claro que tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la intimidad se han fortalecido en nuestro país luego de la caída de la dictadura de Alfredo Stroessner, debido a que ambos derechos han sido violentados sistemáticamente en innumerables ocasiones por el régimen dictatorial. Es por ello que esos antecedentes, que no sólo se han dado a nivel local, sino en todo el mundo, son los que llevan a los organismos internacionales y a los Estados democráticos a fortalecerlos, no sólo en sus normas constitutivas y en las declaraciones de derechos o constituciones, sino también en de los organismos de promoción de los Derechos Humanos, y en especial a través del sistema de justicia en las resoluciones emitidas por jueces y juezas.

Cuando se presenta, como en el presente amparo, una aparente colisión de derechos fundamentales, debemos tener en cuenta que en realidad el conflicto no se suscita entre derechos, sino lo que ocurre es que los particulares, a través de sus presentaciones y percepciones, creen verse afectados por la conducta de otras personas que en apariencia también se creerían afectadas en sus intereses por las pretensiones de aquéllas.

Cuando se presentan conflictos en los que están vinculados contenidos jurídicos de derechos fundamentales se debe considerar que en realidad no puede darse la contradicción a nivel de las normas fundamentales, sino se da la colisión entre los contenidos de dichos derechos fundamentales en el caso concreto. Es por ello que no se puede hablar necesariamente de que un derecho sea superior a otro; lo que se debe hacer es considerar como un todo al plexo constitucional, y, en cada caso concreto, revisar el contenido jurídico expuesto por los que cuestionan su posible afectación.

Al considerar que existen conflictos en los contenidos jurídicos de los derechos fundamentales alegados como supuestamente enfrentados, ¿cómo deberíamos resolver la situación, en el caso concreto? La respuesta es que no podemos concebir un enfrentamiento sobre la base de un derecho más poderoso y uno más débil. Lo que corresponde hacer es un juicio de ponderación de los elementos jurídicos de cada uno de ellos a fin de establecer si, en el caso concreto, se dan o no se dan, a fin de que, sobre esa base, podamos establecer, en consecuencia, cuál de esos derechos se encuentra afectado o no.

En la doctrina referente al caso, el Dr. Luis Fernando Castillo Córdova, opina algo similar a lo expuesto precedentemente, entendiendo que en realidad no existe un conflicto entre derechos fundamentales, como aparentemente ocurre en este caso, sino un conflicto de pretensiones. Su razonamiento, al cual nos adherimos, es el siguiente:

“A la pregunta: ¿existen los llamados ‘conflictos’ entre derechos fundamentales?, la respuesta sólo puede ser la negación de los mismos. La naturaleza y finalidad de los derechos fundamentales exigen que ellos no sean concebidos como realidades que se oponen entre sí. No hay que olvidar, al momento de interpretar las normas iusfundamentales, que se trata de derechos que son reflejo de las exigencias de una realidad que es esencialmente unitaria y coherente: la naturaleza humana. Si ésta es una realidad

unitaria y coherente, no puede ser posible que su reflejo jurídico suponga realidades contradictorias entre sí. De la misma forma, hay que tener presente que se trata de derechos que vienen recogidos en la norma constitucional, la misma que debe ser interpretada según los principios de normatividad, unidad y sistematicidad del texto constitucional. Si la Constitución es una realidad normativa, no puede admitirse que en los casos concretos sólo tenga vigencia aquel dispositivo constitucional que recoge el derecho que prevalece, y no la tenga el dispositivo que recoge el derecho sacrificado. Del mismo modo, si la Constitución es una unidad sistemática, no pueden interpretarse las normas iusfundamentales de modo incompatible entre sí. Así las cosas, los llamados conflictos entre derechos fundamentales sólo pueden ser aparentes, no pueden existir realmente. Los verdaderos conflictos sólo pueden verificarse en el ámbito de las pretensiones o de los intereses que en un litigio concreto presenten las partes. En este nivel, sí puede afirmarse que una pretensión ha prevalecido sobre la otra” (CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Revista Mexicana de Derecho Constitucional. N° 12. Enero-Junio del año 2005. Portal de revistas científicas y arbitradas de la UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. pp 128-129. Consultado el 06 de mayo de 2015, a las 08:30 horas. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2130>).

Ponderación de pretensiones y de bienes jurídicos en juego

Ante estas circunstancias, habiendo definido que los derechos invocados por las partes en cuestión se encuentran en el mismo nivel y poseen la misma importancia, es necesario realizar un juicio de ponderación de las pretensiones que presentan los litigantes.

En primer lugar, es relevante el hecho que ninguno de los derechos planteados es absoluto. Es decir, ni la libertad de expresión ni la intimidad se encuentran exentas de algún tipo de excepción, en caso que esto sea absolutamente necesario, como por ejemplo, en circunstancias de orden público o de peligro a la democracia.

Por un lado, tenemos a las demandantes, que reclaman la protección de su derecho a la intimidad teniendo como fundamento principal que podría verse dañada su imagen, reputación, y dignidad si los medios de comunicación demandados publican o reproducen sus datos personales, información, fotografías o filmaciones, con relación al acto sexual ocurrido. Además, hacen mención a que la captación de las imágenes se ha llevado a cabo con una cámara de filmación que se encontraba escondida, sin el consentimiento de las demandantes. Es decir, no había consentimiento de las demandantes ni en la grabación de las imágenes ni en la publicación de las mismas.

Por el otro lado tenemos a las demandadas, representadas por el Abg. JOSÉ FERREIRA, que reclaman, principalmente, la protección de su derecho a la libertad de expresión. Si bien dicho representante manifestó que sus poderdantes no tienen la intención de seguir publicando información ni imágenes que reclaman las demandantes, solicitó el rechazo de la acción planteada, sobre el argumento de que, en caso que se haga lugar al amparo, y en consecuencia se prohíba la publicación de los datos y documentos en cuestión, se estaría configurando un caso de censura, con las consecuencias que acarrearía ésta.

Es indudable que, luego de considerar los dos argumentos enfrentados nos encontramos ciertamente en aquella situación descrita en fundamentos anteriores; es decir, personas que ven en la conducta de otras, amenazas o conculcación de derechos fundamentales. Cómo resolver esta crisis que llega al sistema de justicia es el tema que en este punto en concreto debemos desarrollar.

La cuestión puede ser abordada realizando un juicio de ponderación que pueda permitirnos realizar los fundamentos y contenidos jurídicos de cada derecho fundamental, enfrentándolos a una contrastación que responda a una serie de puntos, al decir de Robert Alexy, citado en obra de Jorge Barquerizo Minuche:

“1) La intensidad de la intervención: es preciso definir el grado de la insatisfacción o de afectación de uno de los principios;

2) La importancia de las razones para la intervención: se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario;

3) La justificación de la intervención: Debe definirse si la importancia de la satisfacción de principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro” (BARQUERIZO MINUCHE, Jorge. “Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación”. Revista Jurídica, Facultad de

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

Derecho, Universidad Católica de Guayaquil. Consultado el 06 de mayo de 2015, a las 08:49 horas. http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=549&Itemid=116).

En el caso concreto, la **intervención judicial** solicitada por una de las partes, requiriendo la prohibición de publicación de imágenes de contenido privado, que expondrían la intimidad sexual de las reclamantes, afectaría de la manera **más intensa** a la libertad de expresión.

No obstante, el bien jurídico Intimidad tiene un **nivel de importancia altísimo**, tanto así que se encuentra protegida con la inviolabilidad, según el art. 33 de la CN.

En cuanto a la justificación de la intervención judicial, con el fin de evitar la publicación de las imágenes en cuestión, se observa que no existe en las mismas interés público, sea por los sujetos involucrados o por la conducta que podría ser expuesta; se trata de imágenes e información de carácter estrictamente privado, sin incidencia en el orden público ni en la democracia, que han sido extraídas sin el consentimiento de las demandantes, y han sido publicadas también sin su consentimiento.

Entendemos que, luego del ejercicio de ponderación, los presupuestos del derecho a la intimidad, en el caso en concreto, prevalecen por sobre los presupuestos jurídicos de la libertad en expresión, sin perjuicio que, en otros casos donde no se observen las circunstancias aquí analizadas, pudiera ameritar una decisión diferente.

Además de lo expuesto, y sin que, lo que a continuación se expresa, implique en modo alguno la debilidad de los argumentos referidos precedentemente, entendemos como absolutamente relevante considerar una cuestión de género en el presente conflicto.

En el Artículo 1° de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, se expone cuál es la definición de “discriminación contra la mujer”. En este sentido, el mencionado artículo dispone: “...A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...”.

En su Artículo 2° se expresa cuáles con los mecanismos a fin de eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer:

“...Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer...”.

En este punto, nos cuestionamos lo siguiente ¿cuál es el objeto de la continua exposición y escrutinio, de un video obtenido de dudosa procedencia, ante la sociedad? Analizando las circunstancias del presente caso, tenemos que imágenes íntimas, fueron distribuidas por los medios de comunicación, sin autorización de las personas involucradas, violando el respeto a la autonomía y libertad de las mujeres en decidir sobre su cuerpo e imagen; el hecho de circular estas imágenes, que no poseen ninguna relevancia a la sociedad, por no ser de utilidad pública, no posee relevancia política, ni se encuentran afectadas personas investidas de representación del Estado; esta situación puede ser calificada como “sexting”, la cual es definida como la circulación de estas imágenes a fin de menoscabar el status de mujer por medio de estereotipos discriminatorios sobre las mismas y sus cuerpos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”, en su Artículo 1º, resalta cuales son las situaciones que comprenden la violencia contra la mujer, en el presente caso, según criterio de esta Magistratura, el video en cuestión, en el cual se lesiona el derecho a la intimidad de las demandantes, no posee ningún interés ni beneficio público la reproducción del mismo, sino todo lo contrario constituye un ataque y menoscabo de la situación de la mujer y de las actuaciones que la misma realiza de forma voluntaria dentro de un marco de intimidad.

En resumen, el video en cuestión constituye una forma de discriminación hacia la mujer, pues resulta en una “cosificación” de su cuerpo y juzgamiento sobre su actuar íntimo, también un menoscabo a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Convenios Internacionales ratificados por nuestro País. El objeto de todas estas normativas es la de proteger y asegurar el desarrollo armónico de la vida de la mujer dentro de una sociedad en la cual impera la violencia de género.

Intervención judicial preventiva

Habiendo sido establecido el carácter prevalente de los presupuestos jurídicos del derecho a la intimidad, surge entonces la necesidad de definir si procede o no una actividad preventiva del sistema de justicia.

Como ya se esbozó al tratar la garantía constitucional del amparo, hemos visto cómo el mismo responde justamente ante la agresión o la amenaza a un bien jurídico y que amerita la inmediata reacción del sistema de justicia para proteger el bien jurídico, realizando la valoración pertinente de forma inmediata.

Es en el momento mismo en que se recibe el amparo en el que el juez debe proceder a una ponderación de los presupuestos que llevaron al recurrente a la interposición de la acción. Y es así que, de acuerdo al relato fáctico y al caudal probatorio, que el juzgador puede anticipar la inexistencia de interés público en la información (imagen o video de intimidad sexual) como para proveer la cautela judicial preventiva que garantice la protección del derecho a la intimidad hasta que el juzgamiento completo o total se produzca al final del procedimiento.

Una vez superado el juicio de ponderación y considerar que el derecho a la intimidad sí se podría ver afectado en este caso en particular, el juzgado procede a estudiar si la intervención judicial preventiva, decidida cautelarmente, corresponde y debe ser decidida en definitiva.

Si bien es cierto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 13 numeral 2, dispone que el derecho a la libertad de expresión y pensamiento “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”, hemos podido observar, a lo largo de la fundamentación realizada en la presente causa, que nuestra Constitución Nacional, en su art. 26, se refiere casi en los mismos términos que el mencionado art. 13 numeral 2, incorporando un baremo, al mencionar expresamente, a continuación de “sin censura alguna”, la frase “sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución”.

Del contexto general e integrado, observamos que existen bienes que pueden ser protegidos con una intervención judicial en algunos casos reactiva y en otros preventiva, con el fin de evitar que se produzcan daños o que, en algunos casos, se sigan produciendo daños.

El juzgado observa que, al proteger la Constitución el derecho a la intimidad declarándolo inviolable, lo que hace es proteger ese bien de manera tal que no llegue a conocimiento público lo que la persona no desea, porque, si así ocurriera, el bien jurídico protegido de esa intimidad ya sería violado en forma irreparable; porque lo que ha llegado a la luz cuando no debía serlo, ya no hay forma de repararlo.

CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL: CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), Y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES C/ VANESSA TRINIDAD Y OTROS”. N° 7241 - AÑO 2015.

Este es el fundamento de la necesidad, en algunos casos, de la actividad judicial preventiva.

Como dice Fernando Toller, en su obra “La Tutela Preventiva del Derecho a la Intimidad: una aproximación comparatista”, es absolutamente necesaria la intervención judicial preventiva para evitar la afectación de daños de objetos que no pueden volver a un *status quo* anterior. A este respecto, dice el autor:

“...las violaciones al derecho a la intimidad principalmente han encontrado en el Derecho respuestas a posteriori del daño: resarcitorias -indemnización pecuniaria-, reparatorias -vuelta al *status quo ante*- o penales. Los remedios aludidos, siendo importantes y necesarios, resultan, sin embargo, insuficientes, ya que el resarcimiento pecuniario del daño a un bien de esta naturaleza no satisface adecuadamente al sujeto dañado; en muchos casos -si no en todos- la vuelta al *status quo* es imposible o muy difícil; y la sanción al agresor no va dirigida, por su propia naturaleza -salvo en caso de las indemnizaciones punitivas civiles del Derecho anglosajón- a enjugar el daño a la víctima” (TOLLER, Fernando M. “La Tutela Preventiva del Derecho a la Intimidad. Una aproximación comparatista”. Revista científica Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Número 12-13. Año 2003. p. 182. Consultado el 06 de mayo de 2015, a las 08:16 horas. <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2003-12-13-90320>).

“La tutela judicial preventiva cautelar o definitiva de la intimidad es admisible tanto si se trata de una publicación inicial, como también si se pretende la cesación de los agravios o su no reiteración. La razón para que las órdenes judiciales orientadas a la cesación o a la no reiteración de los agravios a la intimidad posean interés -el interés es la medida de la acción- es que, si bien cuando ya se ha producido la difusión de la información la destrucción de la intimidad es total con respecto a los que han conocido lo que debió permanecer en reserva, es posible que la publicación ya realizada y en curso de difusión pueda llegar a más personas o que se reitere una difusión ya cesada, en ambos casos ampliándose la difusión de lo comunicado y expandiéndose el daño” (TOLLER, Fernando M. “La Tutela Preventiva del Derecho a la Intimidad. Una aproximación comparatista”. Revista científica Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Número 12-13. Año 2003. p. 216. Consultado el 06 de mayo de 2015, a las 08:16 horas. <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2003-12-13-90320>).

“Dos conclusiones se desprenden de lo dicho hasta aquí. La primera es que una medida judicial que prohíba publicar algo privado -esto es, carente de interés público- no viola la libertad de prensa ni constituye censura previa. La segunda conclusión a que puede llegarse es que, ante cualquier petición de tutela de uno de estos derechos de la personalidad, debe exigirse al demandado, si pretende que se deniegue la medida cautelar, que demuestre el interés público de la materia sobre la que informará. (...) el corolario es que la tutela de la verdadera intimidad y la legítima protección de la libertad de prensa quedan salvaguardadas cuando se deniega la petición de una medida cautelar en virtud de un legítimo y genuino interés público en el conocimiento de determinada información. Se salva así la información necesaria para la formación de la opinión pública, pero no se protege a quienes airean situaciones que agravan la privacidad de las personas” (TOLLER, Fernando M. “La Tutela Preventiva del Derecho a la Intimidad. Una aproximación comparatista”. Revista científica Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Número 12-13. Año 2003. p. 218. Consultado el 06 de mayo de 2015, a las 08:16 horas. <http://e-spacio.uned.es/fez37/public/view/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2003-12-13-90320>).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo planteada por las señoras CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”, y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES, debiendo ordenar a las partes demandadas la prohibición de la divulgación, publicación, generación y/o alteración, por cualquier medio de comunicación visual, escrita y en versión digital, de imágenes y videos multimedia relacionados a la vida privada, en especial a la intimidad sexual, de las ciudadanas CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA y ROMINA PAREDES, sin consentimiento de las mismas.

Al haber las partes renunciado expresamente a la imposición de costas, se considera que éstas deben ser impuestas en el orden causado.

POR TANTO, atento a lo expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantías N° 6 de la Capital,

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por **CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA, ROMINA PAREDES (con pseudónimo “ANDREA ARAUJO”), y ANDREA CAROLINA GIMENEZ PAREDES** en contra de: 1) la Sra. **VANESSA TRINIDAD**; 2) el Sr. **SERGIO RUBÉN CARUSO FARIÑA**; los medios de comunicación masiva 3) **DIARIO POPULAR**; 4) **CANAL TELEFUTURO (PROGRAMA EL RESUMEN)**; 5) **CANAL LA TELE (PROGRAMAS NO SOMOS ÁNGELES Y TELESHOW)**; 6) **DIARIO CRÓNICA**; 7) **RADIO FARRA**; 8) **EPA DIGITAL** y 9) **CHURERO.COM**, sobre términos expuestos en la presente resolución.

2) PROHIBIR a las partes demandadas la divulgación, publicación, generación y/o alteración, por cualquier medio de comunicación visual, escrita y en versión digital, de imágenes y videos multimedia relacionados a la vida privada, en especial a la intimidad sexual, de las ciudadanas **CRIS PAMELA AMARILLA MARTÍNEZ, KAREN GISELLA MARTÍNEZ HERMOSILLA y ROMINA PAREDES**, sin consentimiento de las mismas.

3) ARCHIVAR el expediente de la presente causa.

4) IMPONER las costas en el orden causado.

5) NOTIFICAR a las partes.

6) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí: